

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURIDICA

NÚMERO: 104-13 CARACAS, 25 SET. 2013

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 11.953.486, designado según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.105 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 62 y 77 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública N° 8.217, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 y el artículo 18 del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1: Designar al ciudadano JORGE GUSTAVO MARTÍNEZ CABRERA, titular de la cédula de identidad N° 15.378.760, como Director Nacional de Derecho de Autor del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), adscrito a este Ministerio. En consecuencia, queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo y se le delega la firma de los actos y documentos correspondientes a dicha Dirección.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 2: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la misma y la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el ciudadano JORGE GUSTAVO MARTÍNEZ CABRERA, presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiese firmado en virtud de la delegación.

Artículo 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 30 de Septiembre del año 2013.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,


ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURIDICA

NÚMERO: 104-13 CARACAS, 27 SEP 2013

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Comercio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013,

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 6 de la resolución N° 080 de fecha 06 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.456, del 19 de mayo de 1998, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 8.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 y el artículo 20 de la Ley de Estatuto de la Función Pública; y lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho:

RESUELVE

Artículo 1°.- Delegar en la ciudadana, ROSMARY DE LOURDES GUERRA LEIVA, titular de la cédula de identidad N° 14.972.201, Directora del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) designada según Resolución DM/N° 008/13 de fecha 12 de septiembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.249, la firma correspondiente a la Legalización de las firmas de los Funcionarios y Funcionarias del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), adscrito a este Ministerio.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la ciudadana delegada, presentará al ciudadano Ministro una relación detallada de los actos y documentos que hubiese firmado en virtud de la delegación.

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,


ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 099/2013. CARACAS, 30 SET 2013

AÑOS
203° Y 154°

Por cuanto en la 81ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), celebrada en Antigua, Guatemala, entre los días 27 de septiembre y 1º de octubre de 2010, las Altas Partes Contratantes acordaron poner en vigor para los años 2011, 2012 y 2013 una veda para los buques cerqueros atuneros de clase 4 a 6 y palangreros de más de 24 mts de eslora que pesquen atunes aleta amarilla (*thunnus albacares*), patudo (*thunnus obesus*) y barrilete (*katsuwonus pelamis*).

Por cuanto en la referida reunión se recomendó vedar la pesca por buques cerqueros atuneros y palangreros, en el Océano Pacífico Oriental (OPO), definido como la zona comprendida entre el litoral de las Américas y el meridiano 150° Oeste desde el paralelo 50° Norte hasta el paralelo 50° Sur, bien (1) a partir de las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24:00 horas del 28 de septiembre; o (2) a partir de las 00:00 horas del 18 de noviembre hasta las 24:00 horas del 18 de enero de 2012.

Por cuanto en la 83ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), celebrada en La Jolla, California (EE.UU), entre los días 25 y 29 de junio de 2012, las Altas Partes Contratantes acordaron hacer una enmienda de la Resolución contenitiva de la veda sobre la conservación de los atunes para los años 2011 y 2013 aprobada durante la 81ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún tropical (CIAT);

Por cuanto habiendo sido recomendadas las medidas anteriores de conservación y ordenación en el marco de la CIAT y a pesar de la disminución de las capturas de los atunes aleta amarilla, patudo y barrilete, se ha podido evidenciar que la capacidad, en metros cúbicos o volumen de bodega de pescado, sigue en aumento;

Por cuanto la experiencia previa en la pesquería indica que la producción potencial del recurso puede ser reducida si el esfuerzo de pesca es excesivo;

Por cuanto el recurso de atún aleta amarilla en el Océano Pacífico Oriental (OPO) sostiene una de las pesquerías de atunes con artes de superficie más importantes del mundo;

Por cuanto las obligaciones del Estado del pabellón, plasmadas en los principios y recomendaciones contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, y en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en su 28ª Sesión de 1995, contemplan, *inter alia*, las de cooperar con las medidas internacionales de ordenación y conservación de los recursos marinos vivos;

Por cuanto los objetivos del Convenio sobre Diversidad Biológica comprenden *inter alia* la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de los componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos;

De conformidad con el Artículo IV de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical ("Convención de Antigua"), suscrita en Washington, D.C., Estados Unidos en fecha 31 de mayo de 1949, así como de su Anexo, suscrito en fecha 03 de marzo de 1950, ratificado mediante Ley Aprobatoria de fecha 26 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276 de fecha 01 de octubre de 2009;

El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 20 y 29 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, donde se dispone que el Estado adoptará normas técnicas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 77, numerales 1 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo estipulado en el artículo 14 numerales 1 y 18, del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- La presente resolución es aplicable para el año 2013 a todos los buques de cerco, clase 4 a 6 (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), y de palangre de más de 24 metros de eslora de bandera de la República Bolivariana de Venezuela que pesquen atunes Aleta Amarilla (*Thunnus albacares*), Patudo (*Thunnus obesus*) y Barrilete (*Katsuwonus pelamis*), en la zona comprendida entre el litoral de las Américas y el meridiano 150° Oeste, desde el paralelo 50° Norte hasta el paralelo 50° Sur u Océano Pacífico Oriental (OPO), debidamente autorizados por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA).

ARTÍCULO 2°.- El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras a través del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), estará a cargo del control y seguimiento, así como de las labores de inspección necesarias a los fines de garantizar el cumplimiento de esta Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Todos los buques que abarca la presente resolución deberán dejar de pescar durante uno de los dos períodos indicados a continuación y desplazarse hasta el puerto nacional más cercano o a un puerto internacional, previo a la notificación a la autoridad pesquera venezolana.

Desde las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24:00 horas del 28 de septiembre de 2013, o de las 00:00 horas del 18 de noviembre de 2013 hasta las 24:00 horas del 18 de enero de 2014.

ARTÍCULO 4°.- En caso que un buque presente fallas relacionadas con su maquinaria o estructura, incendio o explosión que le impidan salir al mar durante al menos un período equivalente a uno de los períodos de veda indicados en el artículo 3°, notificará al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) y remitirá las pruebas necesarias para demostrar tal situación de fuerza mayor.

ARTÍCULO 5°.- El Capitán del Buque o los armadores o propietarios de los buques cerqueros atuneros con bandera nacional, que operan en el Océano Pacífico Oriental (OPO), deberán notificar al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) la fecha estimada de llegada a puerto nacional, la ubicación geográfica del mismo y las coordenadas o posición del buque, al momento de iniciar el retorno.

ARTÍCULO 6°.- La pesquería de los atunes aleta amarilla (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*) en el Océano Pacífico Oriental (OPO) será vedada en 2013 desde las 00:00 horas del 29 de septiembre hasta las 24:00 horas del 29 de octubre, dentro de la zona comprendida entre 96° Este y 110° de longitud Oeste y entre los 4° Norte y 3° de latitud Sur, ilustrada en la Figura 1.

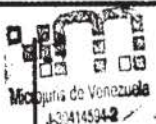
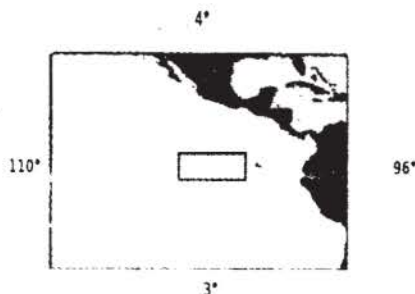


Figura 1



ARTÍCULO 7°.- Cada armador deberá comunicar al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) el período de veda que su(s) buque(s) acatará(n). Cada buque que pesque durante los años 2013 y 2014, debe acatar el período de veda al cual quedó comprometido.

ARTÍCULO 8°.- Se prohibirán las descargas, transbordos y las transacciones comerciales de atún o sus productos derivados, que hayan sido identificados positivamente como provenientes de las actividades de pesca que contravengan la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Todos los buques cerqueros atuneros con bandera venezolana que operan en el Océano Pacífico Oriental (OPO), deberán permanecer en puerto, mientras dure el período de veda establecida en la presente Resolución. La única excepción a este artículo será que el observador a bordo del buque cerquero verifique que no realicen actividades pesqueras o garanticen no tener instalados las artes o aparejos de pesca correspondientes.

ARTÍCULO 10°.- El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), solicitará los reportes del observador del Programa de Observadores a Bordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD) y verificará que en el momento de iniciar la veda y durante toda la duración de la misma, todos los buques atuneros cerqueros que enarbolan el pabellón venezolano, hayan cumplido con lo dispuesto en esta Resolución.

ARTÍCULO 11°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 12°.- Queda derogada la Resolución N° DM 044/2013 de fecha 29 de abril de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.172 de fecha 22 de mayo de 2013.

ARTÍCULO 13°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 155 CARACAS, 30-09-2013

AÑOS 2013° y 154°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 5 numeral 2 y artículos 19, 20 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y el Decreto N° 8.561 de fecha 02 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,